

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA.

Pereira, Risaralda, Febrero diecinueve de dos mil diecinueve

Corresponde al despacho en esta oportunidad resolver en primera instancia la solicitud de tutela impetrada por GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS a nombre propio contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la cual fue vinculado el Abogado JAIME VALENCIA ARANGO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

Dijo el apoderado del accionante en su escrito inicial que (folios 3 al 18):

- El 3 de marzo de 2015 se presentó demanda ejecutiva en contra de su poderdante, por el pago de dos letras de cambio, instaurada por el señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON; se libró mandamiento de pago el 9 de abril del mismo año; el demandado se notificó personalmente el 3 de septiembre siguiente; contestó e interpuso excepciones el 16 de septiembre ídem.

- Las excepciones propuestas fueron i) prescripción, ii) falta de instrucciones para completar el título valor y iii) pago de la obligación. Para la primera, se solicitó el testimonio de los señores César Valencia Trejos y Manuel María Valencia Trejos; para la segunda, los mismos testimonios y el del señor Benhur Valencia Valencia; para la tercera excepción, se aportó el proceso de pago por consignación realizado por el accionante a favor de Benhur Valencia Valencia.

- El 1 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia donde se escucharon las declaraciones de los señores César Valencia Trejos y Manuel María Valencia Trejos; agrega que de este último se desprende que por unos negocios que éste tenía con Benhur Valencia Valencia, le dio como parte del pago las dos letras de cambio que suscribió GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, una por 3 millones de pesos y la otra por 2 millones; sin embargo se las devolvió posteriormente, pudiendo afirmar además que se suscribieron en el año 2002, con vencimiento a un año, y que le parecía extraño que aparecieran tiempo después en la ciudad de Pereira y en manos de un tercero. Afirma que en igual sentido fue el testimonio del señor César Valencia Trejos.

- Indica el apoderado del accionante que con lo anterior, se pudo probar la prescripción de los títulos valores, toda vez que el negocio nunca se pactó pagar en el año 2012. Por otro lado, alega que en el proceso de pago por consignación adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, se profirió sentencia el 4 de septiembre, en la que se dispuso declarar válido el pago por consignación realizado por el acá accionante a favor de Benhur Valencia Valencia, y declarar cancelada en su totalidad la letra de cambio pagadera el 18 de octubre de 2003. Que se solicitó el interrogatorio del señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON, pero éste falleció el 18 de diciembre de 2016 y tan solo vino a ser reportado el 18 de junio de 2018; por su parte, el accionante rindió su declaración al interior del proceso ejecutivo y allí explicó con lujo de detalles las circunstancias del préstamo y su pago.

- Afirma el apoderado judicial del accionante, que en la primera excepción propuesta, la jueza accionada incurrió en defecto fáctico probatorio, al no valorar como debía ser las pruebas con las que se demostraba que las letras de cambio ya se encontraban

prescritas, pues la fecha real de pago pactada fue la fecha del 18 de octubre de 2003 y no el 30 de junio de 2012, y también incurrió en defecto sustantivo al no aplicar debidamente el artículo 789 del Código de Comercio y al aplicar normas que no venían al caso, como el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

.- Frente a la segunda excepción propuesta manifiesta que también incurrió en defecto fáctico probatorio, pues en el testimonio rendido por el señor Manuel María Valencia Trejos, afirmó que cuando tuvo las letras de cambio en su poder, estas estaban en blanco, y para mayor claridad el testigo aportó fotocopia de una de las letras. Existe también defecto sustantivo por no aplicar como debía hacerlo, el artículo 691 del Código de Comercio, respecto de la circulación de los títulos valores.

.- Finalmente respecto de la tercera excepción propuesta, incurrió en defecto fáctico probatorio, pues para la jueza de conocimiento no tiene ningún valor el pago por consignación que se realizó en la ciudad de Manizales a favor del señor Benhur Valencia Valencia, pues éste al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, y manifestó que no podía aceptar el pago, toda vez que la letra de cambio fue endosada a un tercero. Se pregunta el apoderado, ¿cuál tercero? Y señala que la respuesta no puede ser otra que al señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON. La sentencia señala que el pago es válido, siendo la sentencia proferida por la acá accionada totalmente contradictoria de acuerdo con las pruebas aportadas. En este aspecto existe defecto sustantivo, pues la jueza no aplicó como debía aplicar el artículo 696 del Código de Comercio.

PRETENSION

Con fundamento en ese relato fáctico solicita el apoderado judicial del accionante que se le tutelen a su poderdante, los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; en consecuencia, que se declare que la sentencia del 19 de noviembre de 2018 violó tales derechos, por lo que debe ser revisada de nuevo, y que se falle conforme a los medios de prueba aportados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Oficina Judicial de este Distrito Judicial asignó la demanda a este despacho, donde mediante auto del 5 de diciembre de 2018 (folio 139) se admitió y se dispuso imprimirle a las actuaciones un trámite preferencial y sumario, ordenando correr traslado por el término de dos (2) días al accionado JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, para dar respuesta a la misma. En el mismo auto se ordenó requerir al Abogado JAIME VALENCIA ARANGO, quien funge como apoderado del demandante ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON para que informara los nombres y ubicaciones (dirección, teléfono, correo electrónico) de los herederos del señor GUTIERREZ CASTRILLON. También se ordenó realizar inspección judicial al proceso objeto de tutela, por lo que se le solicitó al despacho accionado su remisión.

Posteriormente, mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (folio 148) se ordenó la vinculación del Abogado JAIME VALENCIA ARANGO con el objetivo de no incurrir en alguna causal de nulidad al interior de esta acción constitucional y para que defienda los intereses del señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON, demandante en el proceso ejecutivo sobre el que recae la queja por la cual se instauró la presente acción de tutela, de quien se aportó prueba de haber fallecido en el año 2016 y haber manifestado su poderdante, desconocer los herederos y su ubicación.

Este despacho profirió el día miércoles, 19 de diciembre de 2018 la Sentencia No. 110 (folios 155 al 160), en la que se negó la acción de tutela interpuesta por GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, providencia que fue objeto de nulidad por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, según auto del miércoles, 06 de febrero de 2019 (folios 4 y 5 cuaderno 2), tras considerar que debió vincularse y notificarse a los herederos indeterminados del

señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON como parte pasiva de esta acción tutelar.

De acuerdo con lo anterior, este juzgado mediante auto del lunes, 11 de febrero de 2019 (folio 172), dispuso rehacer la actuación afectada siguiendo los parámetros indicados por el superior, esto es, surtiendo la notificación mediante publicación en la página web de la Rama Judicial: url.www.ramajudicial.gov.co –novedades-, y por medio de un aviso para fijar en la cartelera del juzgado.

RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA

1.- La titular del juzgado accionado guardó silencio frente a la presente acción de tutela, no obstante haber sido notificada en debida forma de la misma, como puede observarse a folio 141.

2.- El Abogado JAIME VALENCIA ARANGO, vinculado a la presente acción de tutela por ser el apoderado judicial del señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON, demandante en el proceso ejecutivo objeto de queja, contestó la acción de tutela (folios 153 y 154) señalando que a su juicio, en ningún momento se trasgredieron los derechos al debido proceso y a la igualdad en la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, por la Jueza Séptima Civil Municipal de Pereira, al interior del proceso Ejecutivo tramitado allí bajo el radicado 660014022007-2015-00260-00.

Que en proceso ejecutivo se tomó la decisión de acuerdo con las pruebas aportadas, como también se dio aplicación a las normas claras, por lo que no existieron ni defecto fáctico ni probatorio.

Afirma que pretende el accionante hacer efectivas contra el señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON, unas excepciones que por mandato legal son improcedentes frente a éste último tenedor de los títulos valores, quien los adquirió de buena fe; que además se desconoce la cantidad de negocios que pudieron tener GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS y Benhur Valencia Valencia y a cuál de ellos se le podía imputar el pago por consignación efectuado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

Que al accionante se le agotaron los medios de defensa y acude a la acción de tutela para que se revise una sentencia judicial que carece de recursos.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, al no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno.

3.- Los herederos indeterminados del señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON, quienes fueron vinculados como parte pasiva de esta acción tutelar, guardaron silencio frente a la presente acción de tutela, no obstante haber sido notificados de la misma, como puede observarse a folio 177.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, por ser superior funcional de la jueza que está tramitando el proceso objeto de esta queja. De otro lado no hay reparo en cuanto a la legitimación de las partes para participar en esta especial contienda porque, el accionante es el titular de los derechos invocados como lesionados y la accionada es la autoridad pública señalada como responsable de esa vulneración. Finalmente, no se observa irregularidad alguna que pueda dar pie para anular lo que hasta ahora se ha rituado.

Según como están plantados los hechos y pretensiones expuestos en el escrito inicial, el problema jurídico en este caso se contrae a determinar si tiene razón de ser la solicitud de amparo porque según el accionante, la JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA en la Sentencia proferida en audiencia el pasado 19 de noviembre de 2018,

violó los derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad del señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, demandado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía allí tramitado bajo el radicado 660014022007-2015-00260-00, por supuestamente no haber valorado plenamente las pruebas aducidas al proceso ni haber aplicado normas relativas al negocio puesto a su consideración.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados por la ley.

Como quiera que en el caso bajo estudio está en entredicho una decisión que proviene de una autoridad judicial, es menester en primera medida, determinar si se satisfacen las condiciones generales que jurisprudencialmente se han trazado para la procedencia de este mecanismo de defensa de derechos contra providencias judiciales, pues todas éstas, luego de observadas las ritualidades que para cada evento establece la ley, cobran firmeza y los asociados necesitan tener seguridad sobre la solución de sus conflictos y así evitar que una controversia caiga en la indefinición y se quede por siempre vigente; además, porque la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o una instancia adicional que permita reabrir conflictos jurídicos resueltos por los jueces de la república.

En una época, la Corte Constitucional, luego de declarar la inexecutable del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, mediante la sentencia C-543 de 1992, aceptó la tesis de la vía de hecho, esto es, que solo procedía la acción de tutela cuando el funcionario judicial que profiriera una decisión incurriera en acto arbitrario, grosero o caprichoso al definir la situación que se le ponía de presente, todo ello para respetar los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Posteriormente y hasta ahora, se ha implementado la teoría de los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales; constituidos por un conjunto de razonamientos relevantes que tienen que ver con el ordenamiento constitucional, y solo en los eventos en que sea absolutamente necesaria la intervención del juez especial, para hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas que por cualquier motivo se traben en un conflicto jurídico.

Esa definición de requisitos de procedibilidad, además de permitir a los asociados reclamar por sus garantías constitucionales en el curso de un proceso judicial, ha obligado también a los funcionarios que administran justicia ser absolutamente cuidadosos al proferir sus decisiones, como por ejemplo aplicar la ley de manera adecuada, garantizar el derecho a la defensa, analizar las pruebas, tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales, y en general, decidir en derecho los conflictos de que conozca.

Los requisitos de procedibilidad, ha repetido la Corte Constitucional, son¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[11]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

¹ Sentencia SU-632 de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[12]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[13]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[14]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

Una vez la acción de tutela promovida contra una determinada decisión judicial ha superado este examen de forma completa, el juez constitucional tiene la facultad para analizar si en la decisión judicial se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad, que no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el centro de los cargos elevados contra la sentencia; los cuales han sido sintetizados en la misma sentencia de unificación anteriormente reseñada:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.” –

En este caso concreto, se encuentran satisfechas a plenitud las condiciones generales para que proceda el análisis de fondo del asunto. En efecto, el caso puesto a consideración de la judicatura tiene relevancia constitucional porque el actor está suplicando, entre otros, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, garantía descrita en la carta política como tal, amén que la queja está directamente relacionada con la actitud asumida por la funcionaria judicial accionada, al proferir sentencia sin haber valorado suficientemente las pruebas puestas a su conocimiento y además carecer de la motivación necesaria.

De otro lado, revisada la foliatura que contiene el proceso, según la inspección judicial que al mismo le fuera practicada, observa el despacho que en tratándose de la clase de asunto controvertido, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, éste se conoce en única instancia, lo que de entrada supone que contra la sentencia adoptada, que es la providencia atacada, ningún recurso podía interponer el interesado máxime cuando tampoco se encontrarían reunidos los requisitos establecidos para la procedencia del recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 354 y siguientes del Código General del Proceso; entonces vale decir que para el señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, la única opción para eventualmente reivindicar sus derechos es la presente acción de tutela.

Las otras condiciones, como la inmediatez y enunciación concreta de los hechos en que se fundamenta la lesión también se cumplieron porque el trámite del que deriva el actor la solicitud de amparo es actual, la sentencia se profirió el pasado 19 de noviembre de 2018, la acción de tutela se interpuso once (11) días hábiles después y la demanda de tutela es bastante ilustrativa y no se está atacando una sentencia de tutela.

Así pues, es necesario analizar de fondo el asunto y determinar si se configura alguna de las causales específicas para la procedencia del amparo, análisis que se hará bajo la perspectiva planteada por la misma parte accionante, esto es, que se violó el debido proceso al proferir una decisión por parte de la funcionaria judicial accionada, al no haber valorado plenamente las pruebas aducidas al proceso y haber dado aplicación a normas que no eran aplicables para el caso en concreto, teniendo en cuenta además que tal decisión hizo tránsito a cosa juzgada por estar debidamente ejecutoriada.

Pues bien, realizada la inspección judicial al expediente que contiene el proceso se pudo observar lo siguiente:

.- El 20 de marzo de 2015 se presentó por el señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON a través de endosatario para el cobro judicial, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del accionante GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS. - El conocimiento del asunto correspondió al accionado JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA bajo la radicación 660014022007-2015-00260-00, despacho que mediante auto del 9 de abril de 2015 libró mandamiento de pago por las sumas de \$3.000.000 y \$7.000.000 representadas en dos letras de cambio.

.- El demandado GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 3 de septiembre de 2015; dentro del término concedido y por medio de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual propuso las excepciones de prescripción, falta de instrucciones para completar el título valor y pago de la obligación, así como solicitó recibir las declaraciones de los señores Manuel María Valencia Trejos y César Valencia Trejos, igualmente realizásele interrogatorio de parte al demandante ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON.

.- Luego de efectuados dos intentos de realización de audiencia contemplada en los artículos 439 del Código de Procedimiento Civil, por auto del 19 de febrero de 2016, en ejercicio del control de legalidad, se ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal -Reparto de Manizales para recibir testimonio del señor Benhur Valencia Valencia y suspendió la realización de la audiencia que estaba programada para el 22 de febrero de 2016.

.- Finalmente, tras haberse adosado al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado mediante auto del 10 de noviembre de 2017, e igualmente haberse intentado en varias oportunidades, se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2018 la audiencia en la cual, luego de no haberse llegado a conciliación, se procedió con el saneamiento y decisión de las excepciones previas, fijación del litigio, se llevó a cabo el interrogatorio de parte al señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS y los testimonio de los señores Manuel María Valencia Trejos y César Valencia Trejos y los apoderados de las partes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

.- El 19 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, en la que se denegaron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma estipulada en el mandamiento de pago.

Como pudo observarse al inspeccionar el proceso adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, se respetaron las garantías procesales y sustanciales a las partes, puesto que luego de otorgado a ellas el término respectivo para ejercer su derecho de contradicción y defensa, pudo llegarse a la celebración de audiencia establecida en los artículos 438 y 439 del Código de Procedimiento Civil, en virtud a que de acuerdo con las reglas de tránsito de legislación establecidas en el artículo 625 del Código General del Proceso, a la fecha de entrada en vigencia en este distrito judicial de la nueva codificación procesal, el proceso ejecutivo no reunía las condiciones para dicho tránsito; se observó entonces en la decisión tomada por la funcionaria titular del despacho judicial de conocimiento, que analizó todo el material probatorio y lo alegado por la parte demandada, para decidir que se desestimaban las excepciones propuestas contra las pretensiones de la demanda y la consecuente orden de seguir adelante con la ejecución y la condena en costas a cargo del demandando y en favor del demandante.

Esgrime la parte accionante como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso, el que la Jueza Séptima Civil Municipal de Pereira no hubiera valorado plenamente la prueba documental aportada referente al pago por consignación llevado a cabo en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales ni los testimonios rendidos por los testigos solicitados por el demandando como su defensa.

Pues bien, al estudiar el contenido de la audiencia realizada por el juzgado de conocimiento, se pudo establecer que la funcionaria judicial para llegar a la decisión proferida, analizó de manera juiciosa la relación establecida en el negocio jurídico por el cual se suscribieron las letras de cambio y con base en el mismo material probatorio allegado al proceso, analizó una por una las tres excepciones propuestas, de las que se puede resumir que se fundamentó en el tenor literal de los títulos valores, para afirmar que i) no operó la prescripción de los mismos, puesto que el vencimiento pactado en ellos era el 30 de junio de 2012, la demanda fue presentada 20 de marzo de 2015 y la notificación al demandado se dio dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, como lo estipulaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, recuérdese que el proceso ejecutivo que nos ocupa, se rituló hasta el proferimiento de la sentencia por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta

que a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- ya había precluido el término para proponer excepciones (2º inciso del numeral 4º del Artículo 625 del Código General del Proceso. ii) sobre la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, manifestó la jueza que de acuerdo con la ley mercantil colombiana, además de reunirse unos requisitos para la creación del título valor, también se encuentra establecido que copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga, es decir, del deudor, y éste no aportó dicha prueba al expediente; y iii) sobre el pago por consignación, señaló que si bien se adelantó dicho proceso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, las partes allí involucradas no son las mismas del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, pues el pago por consignación fue a favor del señor Benhur Valencia Valencia, y en el ejecutivo que nos ocupa el demandante es el señor Alonso Gutiérrez Castrillón, y además por sumas de dinero distintas en ambos procesos, desconociéndose si entre el señor Benhur Valencia Valencia y el acá accionante, existieron otros préstamos distintos a los perseguidos por la vía ejecutiva.

En cuanto a la posible falta de motivación de la decisión de la jueza accionada, observa esta operadora judicial que no está dada, pues como pudo verse en el trámite del proceso, la operada judicial tuvo en cuenta los fundamentos legales y el material probatorio para tomar su decisión, así se desprende del acta de la audiencia de lectura de sentencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2018, como pasa a verse:

“La primera de las excepciones, esto es la prescripción, se fundamenta en que el 18 de octubre de 2002 el señor Benhur Valencia le facilitó al demandado la suma de cinco millones de pesos para ser cancelados el 18 de octubre de 2003 sin que se pactaran intereses porque eran cuñados. Ante la negativa de recibir el dinero por parte del señor Benhur se debió tramitar proceso de pago por consignación en el juzgado 5º civil municipal de Manizales él cual profirió sentencia el 4 de septiembre de 2015 en donde se declaró válido el pago por consignación y la consecuencia de declarar pagada la letra de cambio a favor de Valencia Valencia. Las letras que se pretenden cobrar son las que se cancelaron con el pago por consignación y si se observa dichos documentos están prescritos pues debieron cancelarse el 18 de octubre de 2003 y no el 30 de junio de 2012.

La parte actora se pronunció al respecto indicando que el demandado fundamenta la excepción en hechos relacionados con una obligación de cuantía y fecha de exigibilidad diferentes a las obligaciones aquí ejecutadas y no han sido tachadas de falsedad.

En lo que hace referencia a la “Prescripción”, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio “La acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

A su vez el artículo 90 del C de P. Civil señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, bien sea por estado o personalmente, pues de lo contrario, la interrupción sólo se produce con la notificación al ejecutado.

Como lo enseña el precepto comentado, la presentación del escrito de demanda para reparto tiene, por sí sola, la virtud de suspender el término de prescripción, empero, no basta este aislado acto para generar los efectos señalados en la ley, de acuerdo a lo que en ella se indica el ejecutado deberá ser notificado del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la fecha en que se entera del mismo al ejecutante.

En el caso a estudio, el juzgado encuentra que las obligaciones contraídas por el señor Guillermo Antonio Valencia Trejos, tienen como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2012, tal y como consta en los títulos valores allegados al proceso, (fl.1 cuad. No. 1) la demanda fue presentada ante la oficina judicial para su reparto el día 20 de marzo de 2015 y la notificación al demandado se hizo el 3 de septiembre de esa misma anualidad, de lo que infiere que el fenómeno de la prescripción no logro configurarse en este evento, porque la demanda no sólo fue

presentada dentro del término que el acreedor tenía para ello, sino que además, la notificación al demandado se realizó 6 meses después de haberse librado el respectivo mandamiento de pago, es decir mucho antes de cumplirse el año establecido en la ley.

No puede entonces el demandado aducir que los títulos valores allegados con la demanda se encuentran prescritos habida cuenta que, al revisarlos puede observarse que tienen como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2012 y como ya se dijo antes fueron presentados para su cobro antes de esa fecha y notificados pocos meses después.

Ahora bien, respecto a que el título valor que hoy se cobra tenía una fecha de vencimiento diferente y más concretamente el 18 de octubre del 2003, el juzgado encuentra que esta fecha no coincide para nada con las letras de cambio allegadas al proceso, títulos éstos que tienen plena validez, por cuanto su contenido no fue tachado de falso y, en consecuencia, la fecha de vencimiento que allí aparece es la que tiene en cuenta el juzgado, circunstancia ésta que deja sin ningún fundamento la excepción de prescripción propuesta.

La segunda de las excepciones denominada "Falta de instrucciones para completar el título valor, se fundamenta en que los títulos valores aportados fueron llenados o completados sus espacios en blanco sin atender la orden del señor Guillermo Antonio pues el único espacio por el firmado es donde dice aceptada y la instrucción que diera el demandado era la de completar los espacios por valor de dos y tres millones de pesos. Frente a esta excepción el ejecutante indicó que recibió los títulos debidamente integrados y los adquirió de buena fe y el incumplimiento de los contratos subyacentes no puede ser alegado ni por el emisor del título ni por los sucesivos endosantes.

El juzgado considera que ésta excepción tampoco resulta procedente por cuanto él el artículo 622 del C. Co., establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al mismo tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo.

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga, es decir del deudor.

Es así como correspondía a la parte demandada allegar al proceso copia de las instrucciones que había dado para que se procediera a llenar las letras de cambio él había suscrito pero no lo hizo.

Algo similar ocurre con la última de las excepciones propuestas, denominada pago de la obligación la cual se fundamenta en que el demandado ya canceló todo lo adeudado al señor Benhur Valencia Valencia y prueba de ello es que se tramitó un proceso de pago por consignación ante el juzgado quinto civil del circuito de Manizales, el cual profirió sentencia declarando válido el pago por consignación y la / consecuencia de declarar pagada la letra de cambio a favor de Valencia Valencia, debido a que las letras que se cobran por esta vía ejecutiva son las que se cancelaron con el pago por consignación antes indicado. Frente a esta excepción el demandante indicó que al parecer al demandado pago una obligación al señor

Valencia, pero totalmente diferente a las que se cobran a través de este proceso y con base en los títulos que adquirió de buena fe y que aún no han sido pagados. Si se analiza lo obrante en el infolio, necesariamente tiene que concluirse que el demandado no aportó prueba alguna que permitiera confirmar sus aseveraciones, porque si bien es cierto que al momento de rendir interrogatorio ante este despacho el citado señor expresó que él ya había cancelado las sumas adeudadas cuando realizó el pago en un juzgado de Manizales y que sus manifestaciones fueron confirmadas por las personas que él citó como testigos, señores Manuel María y César Valencia Trejos, también lo es, que al hacer un análisis de la sentencia proferida por el juzgado quinto civil municipal de la ciudad de Manizales, se observa que en el citado despacho se tramitó un proceso de pago por consignación iniciado por el hoy demandado en contra del señor Benhur Valencia, persona completamente diferente al demandante en el presente proceso, señor Alonso Gutiérrez Castrillón y fuera de ello la suma de dinero que allí se canceló fue por valor de cinco millones de pesos, valor éste que es completamente diferente al que se cobra a través de este proceso, desconociéndose si habían existido entre las partes otros préstamos diferentes a ese, entre ellos uno por valor de tres millones y otro por valor de siete millones de pesos.

Se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

No debe quedar duda, entonces, el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, facultando al acreedor para obtener el órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

De acuerdo con lo establecido en el art. 619 del C. de Co., se tiene que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Del anterior precepto, surgen los principios característicos de los títulos valores que no son otros que la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía. Para el caso que es objeto de este estudio, sólo se hará un análisis de los dos últimos.

La literalidad hace referencia al hecho de que el título valor es un documento al que se le ha adherido un derecho. El documento establece las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, de tal manera que de la lectura que se haga de él, reporte sin equívoco su extensión, contenido y modalidades, de manera que el tenedor ejerce su derecho según lo que exprese el título; a su vez, el deudor, no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de los límites establecidos en él. El soporte normativo de este principio, lo encontramos en el art. 626 del C. de Co., que expresa: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...", de la misma forma, pero en sentido contrario, se entiende que el acreedor tiene el derecho a reclamar lo que el documento instruya.

En síntesis, para adquirir un título valor, no se necesita indagar acerca de la procedencia del derecho que incorpora, porque su tenor literal debe decir con claridad de qué se trata. De lo anterior, se infiere que lo escrito en un título valor, es lo único que tiene valor cambiario, que su contenido no puede ser modificado por quien no está legitimado para ello y que no puede alegarse que aunque en el título valor se dice algo, lo que se quiso decir fue algo completamente diferente.

La autonomía, consiste en la independencia de una cosa o persona con respecto de otra u otras, sin que exista interferencia o afectación. En materia cambiaria, la autonomía se estudia desde dos puntos de vista: 1) el título frente a su causa, llamada también negocio o relación subyacente; y, 2) de las obligaciones cambiarias entre sí.

Del título frente a la relación subyacente: Se pregona la independencia del título frente al negocio que dio origen a la creación o transferencia del documento, en la medida que no se admite que circunstancias originadas en la causa afecten el ejercicio del derecho pretendido por el tenedor. Al respecto el numeral 12 del art. 784 del C. de Co., admite que el demandado mediante la acción cambiaría pueda proponer excepciones relacionadas en la relación subyacente frente al demandante que haya sido parte en él, es decir que debe existir identidad de las partes procesales, esto es demandante y demandado y sustanciales, o sea las que intervinieron en el negocio causal.

De las obligaciones cambiarias: Por la autonomía de las obligaciones, se dice que cada una es independiente de las demás, o sea que las circunstancias que afecten a alguna o a algunas, no contaminan a las demás, constituyendo una garantía real para el tenedor que puede tener la posibilidad legal de ejercer su derecho y obtener el pago, no obstante que algunas obligaciones resulten no válidas. Es el art. 627 idem, el que enseña que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente y que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectará las obligaciones de los demás.

Significa lo anterior, que los vicios del derecho incorporado y de la obligación cambiaría, por el principio rector de la autonomía, no se transmiten a los tenedores posteriores del título valor.

Como la excepción de pago propuesta por la parte demandada, está dirigida única y exclusivamente a atacar el negocio causal o subyacente que dio origen a las letras de cambio cuyo cobro se están solicitando a través de este proceso, se concluye que la misma tampoco resulta procedente por las siguientes razones:

El numeral 12 del art. 784 del estatuto comercial consagra la excepción derivada del negocio jurídico que le da origen al título valor, indicando que ésta sólo podrá ser propuesta contra el demandante que haya sido parte negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Indica lo anterior, que en virtud al principio de autonomía de los títulos valores, cada tenedor de un título valor, adquiere un derecho que empieza en él, pues la autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, debido a que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

Al respecto el tratadista Hildebrando Leal Pérez afirma: “El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor, se crea en virtud de una relación jurídica anterior; se crean o emiten los títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente”

El problema entonces no radica en la causa, sino en la forma como ésta influye en la vida del título y en relación a ello el Código de Comercio, distingue entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, determinando que si la acción de cobro del título valor se suscita entre las mismas parteé que intervinieron en el negocio causal podrá el demandado enfrentarle a quien lo cobra, las excepciones derivadas del negocio causal y también procede contra el tenedor de mala fe.

Como quiera, que el demandante en este proceso, señor Alfonso Gutiérrez Castrillón, no tuvo ninguna intervención en el negocio causal que dio origen al título valor que hoy se cobra, debido a que él lo recibió por medio de un endoso que le hiciera el acreedor inicial, por tanto esta excepción tampoco resulta procedente.”

Como pudo establecer esta operadora judicial en sede constitucional, la funcionaria judicial accionada no incurrió en defectos fáctico o sustantivo, falta de motivación o vía de hecho que alega el accionante a través de la presente acción de tutela, pues se basó en

pruebas reales y concretas que fueron aportadas por el demandante, para llegar a la conclusión que debían desestimarse las excepciones propuestas por el demandado.

Especial atención para el despacho el testimonio rendido por el señor Benhur Valencia Valencia, que se encuentra inserto en el disco compacto visible a folio 49 del cuaderno principal del proceso Ejecutivo, en donde manifiesta claramente que entre él y el señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, existieron varias negociaciones y que ante la demora en el pago de las obligaciones contraídas a su favor por parte del señor VALENCIA TREJOS, negoció los títulos valores para cancelar deudas que a su vez tenía contraídas con terceros; que por tal razón se negó a recibir en el año 2015 el dinero que el acá accionante manifestó su interés en pagar, luego de 12 años de absoluto silencio y cuando justo fue instaurada la demanda ejecutiva en su contra. Y afirma también que fue obligado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales a recibir el dinero objeto del proceso de Pago por Consignación, donde además fue condenado en costas.

No hay que perder de vista que esta vía es especial, no puede ser usada como una instancia adicional a la que se acuda cuando queda inconforme una de las partes con lo decidido, pues recuérdese que los jueces dentro de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso, atendiendo las reglas de la sana crítica y los parámetros de la lógica y la experiencia; y a pesar que tal discrecionalidad no es ilimitada, la verdad es que no percibe esta operadora ninguna arbitrariedad del juzgado accionado en el trámite dado al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía puesto a su conocimiento.

Así pues, a juicio del despacho no se encuentra configurado ninguno de los requisitos especiales contemplados por la jurisprudencia constitucional que permitan establecer que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, haya lesionado derecho fundamental alguno al señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS; por ende, se negará la solicitud de amparo impetrada frente a tal funcionaria judicial accionada.

Por lo dicho, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo impetrada por GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela, al Abogado JAIME VALENCIA ARANGO y a los herederos indeterminados del señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ

Jueza